



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-319/2024

PARTE ACTORA: LUIS FERNANDO
CASTELLANOS CAL Y MAYOR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ TREJO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO
LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 22 de mayo de 2024. ¹

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/121/2024, JDCL/137/2024, JDCL/141/2024 y JDCL/173/2024 acumulados y JDCL/203/2024 y JDCL/204/2024 acumulados; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

- 1. Convocatoria.** El 5 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y la Comisión Ejecutiva Nacional, a través de la Comisión Coordinadora Nacional, todas del Partido del Trabajo, emitieron la convocatoria para participar en el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulaciones para elegir a las personas titulares de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del Estado de México, en la que se estableció como periodo de registro los días 15 al 17 de enero.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

2. **Inicio del proceso electoral.** El 5 de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
3. **Convenio de coalición —IEEM/CG/29/2024—.** El 30 de enero, el Instituto Electoral del Estado de México² aprobó la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”,³ integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la cual, fue modificada mediante acuerdo IEEM/CG/80/2024 el 16 de abril siguiente.
4. **Registro supletorio —IEEM/CG/71/2024—.** El 26 de marzo, el IEEM aprobó que el Consejo General realizara supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular.
5. **Solicitud de registro de planillas.** El 19 de abril, el Partido del Trabajo y la Coalición presentaron la solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.
6. **Acuerdos impugnados en la instancia local.**
 - a) **IEEM/CG/91/2024.** El 25 de abril, el IEEM aprobó el acuerdo por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.
 - b) **Acuerdo IEEM/CG/94/2024.** El 27 de abril, se resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024.
7. **Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme, una aspirante propietaria a la tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli regiduría, promovió *per saltum* ante esta Sala, juicio ciudadano para controvertir esos acuerdos. El juicio se radicó bajo el número de expediente ST-JDC-233/2024 y el 8 de mayo se emitió acuerdo para reencausar al tribunal local.

² En lo siguiente Instituto, IEEM, Instituto local.

³ En adelante la Coalición.

El juicio se radicó en el Tribunal local con el número de expediente JDCL/203/2024.

8. **Resolución JDCL/203/2024 y JDCL/204/2024 acumulados —Acto impugnado—**. El 14 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de México, en lo que al caso interesa, revocó los acuerdos impugnados y ordenó hacer una nueva designación en la tercera regiduría cuestionada en la cual podría considerar a la actora.

II. **Segundo Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, la parte actora presentó la demanda de este juicio ante el Tribunal responsable.

1. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2. **Radicación.** En el momento procesal oportuno se radicó.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido en contra de sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el registro de candidaturas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO

cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Improcedencia de la demanda contra los juicios JDCL/121/2024 y acumulados. Esta Sala Regional considera que, independientemente de otra causal, el juicio ciudadano es improcedente, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.⁷

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.⁸

En los casos que nos ocupan, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo resuelto en el juicio ST-JRC-52/2024. Se explica.

REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios.

⁸ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



En este juicio el ciudadano controvierte la sentencia JDCL/121/2024 y acumulados, con la pretensión de que esta Sala Regional revoque esa sentencia.

Ahora bien, la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios ST-JRC-52/2024, con motivo de los juicios de revisión constitucional promovidos por el Partido del Trabajo en contra de la misma sentencia del tribunal local, ha resuelto **revocar** la sentencia controvertida y dejar subsistente acuerdo primigenio materia de la misma.

Así, al agotarse por diversa sentencia la materia de la impugnación de la ciudadanía, lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

CUARTO. Escisión respecto de la demanda contra la sentencia JDCL/203/2024 y su acumulado. De la demanda se advierte que el actor también impugna la sentencia dictada por el tribunal local en cumplimiento del reencausamiento ordenado por esta Sala en el juicio ST-JDC-233/2024.

Esta Sala Regional considera que la demanda debe escindirse.

De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de este tribunal, puede proponerse la escisión de un medio de impugnación si en la demanda se impugna más de un acto o existe pluralidad de partes actoras o demandadas.

El propósito de tal norma es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Como se advierte, aunque se trata de actos vinculados, respecto de este caso no se ha emitido resolución que la confirme o deje sin efecto.

Esto no implica que la acción intentada por la parte actora no pueda ser atendida, ya que en esta instancia es la resulta idónea, apta, suficiente y

eficaz mediante la cual pueden tutelarse los derechos político-electorales que considera vulnerados.

Lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 75 del Reglamento Interno de este tribunal, el cual señala que una decisión de reencauzamiento no implica la improcedencia de la demanda, toda vez que con dicha actuación se preserva la materia de la controversia.

Así, al existir constancia en esta Sala de que el tribunal responsable dictó sentencia en cumplimiento de lo ordenado en el juicio ST-JDC-233/2024, con independencia de sus efectos para el cumplimiento de esa ejecutoria, puede ser conocido mediante el respectivo juicio ciudadano al que se escinda el conocimiento de la materia de impugnación, para no retrasar la impartición de justicia.

Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁹ de la parte actora, lo procedente es escindir este medio de impugnación, **únicamente respecto de los agravios dirigidos contra la sentencia JDCL/203/2024 y su acumulado.**

Debe precisarse que esta escisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión se deberá analizar en el expediente que se integre para esos efectos.

A efecto de cumplir esta determinación, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que registre la parte de la demanda escindida como nuevo juicio ciudadano, con copia certificada del escrito y anexos que motivaron la integración de este juicio.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna, deberá enviarla al nuevo expediente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

⁹ Contenido en los artículos 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



PRIMERO. Se desecha la demanda en contra de la sentencia dictada en el juicio JDCL/121/2024 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se escinde la demanda de conformidad con lo expuesto en esta resolución.

TERCERO. Se remite copia certificada de la demanda y sus anexos a la Secretaría General de esta Sala, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.